

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-3-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, Y CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE
LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000162116, por la cual se requirió ***“...copia por esta misma vía de cualquier expediente de amparo desde la demanda hasta la sentencia definitiva, que se haya tramitado conforme a la constitución yucateca de 1840”.***

II. Trámite. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA***

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2017

INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/1249/2016.

III. Requerimiento de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0017/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/00497/2017 [sic] de tres de enero del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de las instancias requeridas. En cumplimiento a los requerimientos señalados, las instancias manifestaron lo conducente.

a) En primer lugar, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-146-2017, de seis de enero del año en curso, informó:

“... se realizó una exhaustiva búsqueda del expediente en los inventarios que obran bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán y Campeche, Campeche, y no existe registro de su

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2017

ingreso; lo anterior, con base en los informes rendidos por esas Casas de la Cultura Jurídica mediante oficios número CCJ/MER/0012/2017 y CCJ-CAM-005-2017 respectivamente. - - - No se omite señalar que las Casas de la Cultura en Mérida, Yucatán y Campeche, Campeche, manifestaron que los expedientes más antiguos bajo su resguardo corresponden a los años 1900 y 1868, respectivamente...”

b) Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/36/2017, de cinco de enero del presente año, comunicó:

“... se hace de su conocimiento que en esta Secretaría General de Acuerdos no existe un documento de esa naturaleza...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/00217/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2017

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. En el caso se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por las instancias requeridas.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2017

establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Ahora bien, conviene recordar que por una parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con base en los informes que rindieron las Casas de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán y Campeche, Campeche, manifestó que no existe registro del ingreso de la documentación solicitada, por su parte, el Secretario General de Acuerdos refirió que no existe un documento de esa naturaleza; de donde deriva que se trata de información calificada de **inexistente**.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General² procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2017

Lo anterior, a causa de que, según se desprende de los antecedentes, se requirió a las áreas competentes de contar con la información, es decir, a la Secretaría General de Acuerdos a quien le compete recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos; y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la que debe precisarse, gestionó a través de las Casas de la Cultura Jurídica de los Estados de Campeche y Yucatán, áreas que tienen la atribución de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos y constituirse como depositario de los acervos judiciales de los referidos órganos jurisdiccionales federales, respectivamente, de conformidad al artículos 67 fracción I y 147 fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y 5 fracción III de los Lineamientos del once de diciembre de dos mil seis, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por los que se

-
- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
 - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
 - IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

³ **“Artículo 67.** *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. *Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior...”*

“Artículo 147. *El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. *Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. ...”*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2017

establecen las políticas para la prestación de servicios a usuarios en los centros de consulta de información jurídica adscritos a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Igualmente, según se citó con antelación, las áreas obligadas efectivamente realizaron las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante, sin que con ello se lograra su localización, lo que lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que cuentan.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, ni ordenar que se genere o reponga, en términos del artículo 138, fracciones I y III, de la Ley General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos y registros que obran en las oficinas de las áreas competentes, dado que, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos, aunado a que la información requerida data del año mil ochocientos cuarenta.

⁴ **“Artículo 5.** *El acervo archivístico está integrado por expedientes:*

I. Generados por la Suprema Corte desde 1825 a la fecha;

II. Los relativos a los órganos jurisdiccionales del Primer Circuito, desde su creación hasta el sexto año anterior al vigente; y,

III. Los provenientes de los órganos jurisdiccionales federales ubicados en los Estados de la República, comprendidos del sexto al décimo año contados a partir de que se ordenó su archivo, los cuales se conservan en depósito en las Casas de la Cultura Jurídica; y aquellos con diez a cincuenta años contados a partir de que se ordenó su archivo, los cuales se resguardan en el Centro Archivístico Judicial.”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2017

En virtud de lo anterior, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la determinación de información inexistente efectuada por las instancias requeridas.

Finalmente, en la medida de la respuesta de las unidades requeridas, deberá comunicársele al solicitante que están a su disposición los expedientes de los acervos de las Casas de la Cultura Jurídica (en concreto los expedientes referidos a los años mil ochocientos sesenta y ocho, y mil novecientos), para que, de ser el caso, solicite al Módulo de información y Acceso a la Justicia, las copias de su interés previo el pago respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, de los Lineamientos Temporales⁵.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

⁵ **“Artículo 10**

Del procedimiento sumario

El procedimiento sumario se iniciará cuando la información requerida presencialmente ante los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, sea de la competencia de la Suprema Corte, se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.

De manera inmediata, el personal del Módulo de Información y Acceso a la Justicia respectivo verificará la disponibilidad de la información con las características solicitadas y, en su caso, facilitará al solicitante su consulta en la modalidad por él preferida.

La consulta física será gratuita y se permitirá en los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, atendiendo a sus cargas de trabajo.

Cuando la solicitud requiera la reproducción de la información en copia impresa o electrónica, se entregará preferentemente de inmediato y una vez enterada la respectiva cuota de acceso.

En caso de imposibilidad para la entrega inmediata, ésta se realizará en un plazo no mayor a tres días hábiles.”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-3-2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**